

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: 110016099067201400042 01  
Procedencia: Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá  
Procesado: Diego Fernando González Cruz  
Asunto: Apelación sentencia  
Decisión: Revoca y ordena el comiso  
Aprobación: 83

**Bogotá, D.C., octubre veintiuno ( 21) de dos mil quince (2015)**

**1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, en contra el fallo del 15 de Mayo hogaño, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual negó el comiso definitivo de los bienes incautados dentro de este trámite.

**2. HECHOS**

El 24 de Diciembre de 2014, por información suministrada por fuente humana, se incautó el vehículo de placa UBX-558, en inmediaciones de la calle 125 con carrera 41 de esta ciudad, cuando transportaban una caja de cartón contentiva de \$5.460.640.000.,oo, (cinco mil cuatrocientos



sesenta millones seiscientos cuarenta mil pesos)<sup>1</sup>, hechos en los que resultaron capturados **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ** y **LAURA MARCELA MARTÍNEZ RIVEROS**.

### 3. DESARROLLO PROCESAL

El 24 de Diciembre de 2014, se realizó audiencia preliminar ante el Juzgado 31 Penal Municipal con función de Control de Garantías, y en ella, la Fiscalía General de la Nación imputó a **GONZÁLEZ CRUZ** y **MARTÍNEZ RIVEROS** los cargos de Lavado de Activos en concurso heterogéneo con Enriquecimiento Ilícito de particulares. Así mismo, se legalizó la incautación del dinero y del automotor con fines de comiso.

El 15 de Mayo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impartió aprobación al preacuerdo<sup>2</sup> suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el procesado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, condenándolo a la pena de 64 meses de prisión y multa de 9.189.64 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los punibles enrostrados y negó los sustitutos penales por expresa prohibición legal.

Se advirtió por la Agencia Fiscal que respecto de **LAURA MARCELA MARTÍNEZ RIVEROS** se tramita solicitud de preclusión ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

---

<sup>1</sup> C.o. 1 fls 143.

<sup>2</sup> El 15 de Abril de 2015, la Fiscalía 32 DFALA radicó el escrito de acusación ante el Centro de servicios Judiciales de los Juzgados Penales del circuito especializados.



El Juez de primera instancia se apartó de la solicitud de comiso definitivo respecto del dinero y el vehículo incautado, elevada por el Ente Acusador, y consideró que existen derechos de terceros acreedores de buena fé y ello amerita que se aplique el procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014, para garantizar los intereses de posibles titulares que eventualmente se presenten a reclamar los bienes; en consecuencia, dispuso la compulsión de copias para que el dinero y el rodante fueran dejados a disposición de la Unidad Nacional especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Luego, el delegado Fiscal interpuso la alzada en contra del numeral 4º del fallo.

### 3.1. LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía General de la Nación interpuso el recurso de apelación, pretendiendo que se revoque el numeral cuarto de la sentencia condenatoria producto de preacuerdo, al estimar que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, prevé la figura del comiso sobre los bienes y recursos del penalmente responsable o sobre aquellos utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para su ejecución, sin perjuicio de los derechos que tengan los sujetos pasivos o terceros de buena fe.

Deprecia el comiso definitivo sobre la suma de dinero incautada correspondiente a \$5.460.640.000.000,00 en favor de Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que persona alguna hubiere reclamado los dineros.

Argumentó que la decisión de primera instancia, a través de la cual se ordenó compulsar copias para que se adelante de manera independiente la acción de extinción de dominio, conlleva un desgaste mayor para la Justicia Colombiana, recabando que según el artículo 762 del Código Civil, la titularidad de la propiedad de las cosas se reputan de quien las posee; luego, como quiera que el dinero fue incautado al procesado **DIEGO MARTÍNEZ CRUZ**, es procedente decretar el comiso definitivo por mandato legal, y no a través del trámite advertido en la Ley 1708 de 2014.

Comparte la decisión que se inicie la acción de extinción de dominio respecto del vehículo porque registra una prenda en favor de una entidad bancaria e incluso fue solicitada la entrega del automotor por una persona natural y puede tener las calidades de tercero de buena fe.

### 3.2. POSICIÓN DE LOS NO RECURRENTES

**El Representante del Ministerio Público**<sup>3</sup>, solicita se confirme el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, y trae a colación que el destino de esos dineros no tuvo la “publicidad”, por tanto considera pertinente cumplir con el trámite establecido en la Ley 1708 de 2014.

Advierte que no se puede acudir al paso del tiempo para afectar el derecho de dominio sobre un bien como lo enuncia la Fiscalía, porque la Ley que regula la extinción de dominio prevé el procedimiento especial para declarar de la pérdida del derecho de dominio.

---

<sup>3</sup> Record 1.11.20

**El Defensor del procesado**, manifestó no tiene interés alguno en el tema propuesto como motivo de apelación.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación es competente para conocer del proceso en razón de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos PSAA10-6852 del 19 de marzo de 2010 y PSAA11-7718 del 16 de febrero de 2011 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se establecen los procesos cuyo trámite corresponde a esta Sala.

Igualmente el pronunciamiento se hará de conformidad con el principio de limitación, lo que significa que versará sobre los aspectos materia de alzada, y se extenderá, de ser necesario, a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados a los mismos.

Por lo anterior, y en virtud del principio que restringe el pronunciamiento respecto del recurso de alzada incoado, se advierte que frente a la determinación de la situación jurídica del vehículo camioneta placa UBX-558, el que incontrovertiblemente resultó involucrado en los hechos por los que fue juzgado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, como quiera que no fue objeto de impugnación, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

**Debe la Sala llamar la atención a la Fiscalía General de la Nación** en punto a que el Instructor en vez de poner a disposición el rodante, ordenó a motu proprio dar traslado de las diligencias ante la misma



Entidad para que se adelante el trámite de Extinción de Dominio sobre el susodicho bien a sabiendas que sobre él se había impartido legalidad al procedimiento de incautación con fines de comiso por parte del Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías.

Ahora bien, la Agencia Fiscal, demandó el comiso definitivo de los bienes incautados al procesado **DIEGO MARTÍNEZ CRUZ**, al considerar que el Juez de conocimiento debe resolver bajo las previsiones específicas contenidas en el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, y no dentro del trámite de extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014., en tanto que aquella constituye la vía más expedita para pronunciarse sobre los bienes.

A efecto de resolver la queja planteada subyace necesario resaltar que el comiso o decomiso de bienes, como lo ha precisado la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional, “es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado”<sup>4</sup> y se traduce en una limitación legítima al dominio que recae sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser usados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 82 de la Ley 906 de 2004.



De otra parte, al tenor del artículo 85 de la misma Legislación, la administración de los bienes y recursos que son objeto de medidas – materiales o jurídicas- con fines de comiso, corresponde al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y deberán ser inscritos en un Registro Público Nacional de Bienes. Las medidas –materiales o jurídicas- deberán ser así mismo, objeto de inscripción en la oficina de registro correspondiente, cuando la naturaleza del bien lo permita.

Resulta necesario recabar en que, contrario a lo sostenido en el fallo atacado, la figura de comiso de bienes, dista de las causales previstas en la Ley 1708 de 2004, teniendo en cuenta el tema fue claramente previsto en la Legislación Penal, tanto en el Catálogo punitivo como en la Codificación adjetiva que señala que ha de entenderse que los bienes a que hace referencia el artículo 82 son aquellos incautados u ocupados con fines de comiso, como en el caso sub judice.

De lo anterior, se concluye que los haberes sobre los cuales pueden recaer estas medidas, son *“los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo”*. De manera que los bienes a que se contrae el precepto en cita son aquellos sobre los cuales ha recaído una medida cautelar de carácter material<sup>6</sup> consistente justamente en la incautación y ocupación de aquellos que de conformidad al artículo 82 Ley 906 de 2004 pueden ser objeto del comiso. Se trata de los susceptibles de valoración económica, sobre los cuales pueda recaer el derecho de dominio (corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. 83 C.P.P.

<sup>7</sup> Art. 82 Parágrafo Sentencia C- 591 de 2014. M:P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



Al examinar la decisión cuestionada, advierte la Sala, cierto nivel de confusión conceptual del Juez de primer grado, en torno del ámbito de aplicación de las figuras jurídicas en cuestión, es decir el comiso sobre bienes en el ejercicio de la acción penal, y el trámite de extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014 y deplora esta Corporación la forma en que se proveyó, pues de manera errada se negó la solicitud de comiso definitivo sobre los bienes incautados en este trámite, que corresponden al capital y el vehículo automotor que fueron incautados en los hechos acaecidos el 24 de Diciembre de 2014.

En audiencia del 15 de Mayo hogaño, La Agencia Fiscal presentó la argumentación necesaria para que el Juez impartiera legalidad al preacuerdo suscitado con **GONZÁLEZ CRUZ**, deprecó el comiso definitivo de los dineros incautados con destino al Fondo Especial para la Administración de Bienes de esa Entidad Acusadora, y anunció que respecto del rodante se ordenó el trámite de extinción de dominio, dado que existe una prenda con tenencia en favor de una entidad bancaria, y obra una petición de entrega elevada por un tercero de buena fe.

En el fallo, el Juez 5º Penal el Circuito Especializado de Bogotá se apartó de las pretensiones del Ente persecutor y consideró que **ante la eventual** existencia de terceros de buena fe, quienes podrían realizar reclamaciones sobre el dinero y el vehículo, era procedente compulsar copias para que se inicie la acción de extinción de dominio y garantizar de tal forma los derechos de **esos terceros, si aparecieran a reivindicarlos.**

Con ocasión a la censura propuesta por el impugnante, surge imperioso recordar que el Legislador consideró que la aplicación de las medidas





cautelares materiales de incautación de bienes muebles y ocupación de inmuebles, efectuadas por orden del Fiscal o por acción de la policía Judicial, podrían conllevar a afectación de derechos fundamentales por lo que dispuso un control de legalidad posterior dentro de las 36 horas al momento de la actuación, etapa efectivamente superada en el sub judice, dado que en audiencia concentrada llevada a cabo el 24 de Diciembre de 2014<sup>8</sup>, el Juez 31 con función de control de garantías de Bogotá, impartió legalidad a la incautación de los referidos bienes con fines de comiso, lo cual significa que el procedimiento acogió absoluta validez para ese momento procesal y las medidas proferida sobre las cosas incautadas tenían un carácter eminentemente preventivo y provisional.

Luego, al proferir la sentencia que define de fondo el asunto, el Funcionario Judicial debe adoptar **“un pronunciamiento definitivo”** respecto de la pretensión que interesa al Estado, y no como resolvió el Juzgado de primera instancia, ordenando poner los bienes a disposición del trámite de Extinción de domino, por la principalísima razón que tal decisión soslaya las previsiones específicas que sobre la materia fueron consagradas en el artículo 82 y subsiguientes del Código Procesal Penal.

Debe enfatizar la Sala que en audiencia preliminar realizada el 24 de diciembre del año 2014, el Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, entre otras decisiones, declaró la legalidad de la medida de incautación sobre la suma dineraria y el automotor camioneta marca Tracker, placa UBX-558, con fines de comiso; luego, la medida preventiva con esos fines se originó al interior del proceso penal, y contrario a una posible vulneración de derechos, se

---

<sup>8</sup> C.o. 1 fls 90.



advierte pleno conocimiento de las medidas restrictivas al dominio; nótese que una persona particular, quien al parecer ostenta la propiedad, promovió ante la Justicia una audiencia para la entrega del vehículo de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto e indiscutible es que el comiso procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos.

En torno al tema motivo de disenso, digno es traer a colación lo dicho por el Alto tribunal Constitucional en sentencia C-451 de Junio 1º de 2011, que expuso:

*“El **decomiso**, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.*

*El decomiso penal. se ha definido como una **sanción** ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito<sup>9</sup>.*

Y agregó:

---

<sup>9</sup> Sentencia C-459 de junio 1º de 2011.



Esta sanción hace parte del *jus punendi* del Estado, prevista por el legislador para la persecución de los delitos y dirigida exclusivamente contra los objetos con los que se cometió la infracción penal o el producto de ella. Sin embargo, en las sentencias C-176 de 1994 y C-931 de 2007, a propósito de la revisión de dos tratados internacionales<sup>10</sup>, esta Corporación admitió que el legislador podía autorizar el decomiso de bienes diferentes, cuyo avalúo fuere equivalente a los que deberían ser decomisados; esta figura se conoce con el nombre de “*decomiso de valor*”. Teniendo en cuenta que esta clase de decomiso hace parte de un proceso penal, sólo los jueces de esta jurisdicción son competentes para decretarlo”.

En suma, habida cuenta que la medida cautelar se originó en un proceso penal, solo los Jueces de esta jurisdicción son competentes para decretarlo y resolver de manera definitiva su destino<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto de la medida deprecada, cobra gran relevancia que los cargos enrostrados a **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, de Lavado de Activos y Enriquecimiento ilícito de Particulares, vulneran el bien jurídico tutelado denominado Orden Económico y Social; de lo cual se colige que el origen lícito del dinero incautado en poder del implicado no fue probado, y sobre ellos se avaló el preacuerdo y con base en estos presupuestos fácticos fue declarado penalmente responsable por la Justicia Colombiana; por tanto, al emitir

---

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, artículo 5 y el Convenio sobre blanqueo, detección y confiscación de los productos de un delito, artículo 2.

<sup>11</sup> Sentencia C.451 DE 2011.



la sentencia condenatoria, se torna imperativo resolver la situación jurídica de los bienes que resultan involucrados en la acción penal.

Así las cosas, si dentro de una actuación judicial-penal se incautan bienes con fines de comiso, y esa pretensión se logra, esto es, el Órgano Judicial competente restringe el dominio, para que del mismo pase a ser titular el Estado, deriva incontrastable que tal decisión debió estar precedida de esas reglas que comportan un proceso como es debido, esto es, que en forma diligente los servidores públicos competentes debieron haber realizado las gestiones a su alcance a fin de notificar a todos los que pudieran tener algún derecho sobre la cosa para que, si a bien lo tenían, acudieran a hacer valer sus pretensiones dentro de un debate contradictorio, con igualdad de oportunidades<sup>12</sup>, como en efecto se advierte pues por ello, es que el propietario del rodante se acercó a reclamar su propiedad.

No ocurrió lo mismo respecto del dinero incautado, pese a su importante cantidad, pues es obvio concluir que si existiera un tenedor, poseedor o propietario legítimo, desde luego que había hecho presencia en forma inmediata para procurar el reintegro del capital, y por ende, la Fiscalía General de la Nación no hubiese podido endilgar los cargos en particular el Enriquecimiento ilícito de particulares.

Contario de lo decidido por el Juez de conocimiento, concretamente respecto de la suma dineraria incautada, es necesario destacar que en manera alguna se puede pronosticar la participación de un “tercero de buena fe”, pues con tal afirmación se arriba a una contradicción, porque –se itera-, uno de los punibles enrostrados se contrae al Enriquecimiento ilícito de particulares, es decir, que se reprocha al

---

<sup>12</sup> Casación 32.452 del 28 de Octubre de 2009.



sujeto activo de la conducta un incremento patrimonial no justificado, derivado de una u otra forma de actividades delictivas; en consecuencia, es absolutamente imperioso decretar el comiso definitivo sobre la suma de dinero incautada al aquí procesado **GONZÁLEZ CRUZ**, con destino al Fondo especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación .

De otra parte, repara el Ministerio público en la “publicidad” requerida para dar vía libre a la pretensión del Estado, sin embargo, es una afirmación lacónica que en nada rebate la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en razón a que la Defensa y el procesado tienen la certeza de la procedencia ilícita del dinero, y precisamente a ello obedeció la negociación de responsabilidad y la petición tendiente al comiso definitivo, elevada por la Fiscalía.

Surge oportuno hacer claridad en que los asuntos penales son ajenos a aquellos que se resuelven en sede de la acción de extinción de dominio, en virtud a que aquella emerge con ocasión de la ejecución de una conducta que se considera punible; en tanto que la última en mención ha sido definida como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, legítimamente. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, y se traduce en una restricción legítima de la propiedad<sup>13</sup>.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto del fallo confutado y en consecuencia se ordena el comiso definitivo de \$5.460.640.000.00, (cinco

---

<sup>13</sup> En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2011.

mil cuatrocientos sesenta millones seiscientos cuarenta mil pesos)<sup>14</sup>, representado en el título judicial N° 40010004843070<sup>15</sup> en favor de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguiente del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, resta decir que con la decisión proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito especializado de Bogotá, de trasladar a otra Sede Judicial el pronunciamiento sobre los bienes incautados pese a que tiene plena competencia para ello-, representa la afectación de principios y valores de la esencia del procedimiento penal vigente, no garantiza la economía procesal, genera un desgaste mayúsculo para la Administración de Justicia, y se torna ajena al sistema acusatorio, como la pronta y cumplida justicia y la solución de conflictos sociales generados con el delito.

## 5. OTRA DETERMINACIÓN

Se comisiona al Magistrado Ponente para que en la audiencia respectiva dé a conocer la determinación aquí tomada.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., Sala para la Extinción del Derecho de Dominio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

---

<sup>14</sup> C.o. 1 fls 143.

<sup>15</sup> C.o. 1, fls 143.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL 4º** del fallo proferido el 15 de Mayo de 2015, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo analizado en el acápite considerativo de esta decisión.

En consecuencia, **ORDENAR** el COMISO DEFINITIVO de \$5.460.640.000.000,00 (cinco mil cuatrocientos sesenta millones seiscientos cuarenta mil pesos), representado en el título judicial N° 40010004843070, de favor de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Contra este fallo procede la casación, en la forma y los términos contenidos en los artículos 180 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Notifíquese, Cúmplase y devuélvase al Juzgado De Origen.

**WILLIAM SALAMANCA DAZA**  
**MAGISTRADO**

**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**  
**MAGISTRADA**